



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

**RESOLUCIÓN No. 202642107350846**  
**COMPARENDO No. 11001000000051993096**  
**FECHA COMPARENDO: 18/01/2026 03:47:15 AM**  
**INFRACCIÓN: F**  
**GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA**  
**No. VECES: 1**  
**PETICIONARIO: SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**  
**TIPO DE DOCUMENTO: CC**  
**NÚMERO DE DOCUMENTO: 92640539**  
**PLACA: UTY78C**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

Bogotá D. C., **22/05/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **92640539**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

*«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al*





**inculpado (...)**» (Negrita del despacho).

La presente diligencia, se adelanta en forma virtual a través de Google meet, conforme a los establecido en la LEY 2213 de 2022.

### HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **18 DE ENERO DE 2026** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000051993096** al presunto infractor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **92640539**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **UTY78C** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 «*datos del infractor*» se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito amplió las circunstancias que rodearon los hechos.

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **UTY78C**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «*(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*» (Subrayado del despacho).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden





de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **92640539**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

*«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

## **DESARROLLO PROCESAL:**

### **DE LAS PRUEBAS:**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la





conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende *«(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»*.

Por su parte, la pertinencia es la: *«(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»*.

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que *«(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»*.

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

#### **DE OFICIO:**

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

#### **Documentales:**

- Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



No. **11001000000051993096** de la cámara corporal del agente civil identificado con la placa No. 654 notificador de la orden de comparendo, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor SAID ARTURO GUERRA SALCEDO con No. 92.640.539 aportada en el proceso de salida de patios del vehículo de placas UTY78C.

En consecuencia, el despacho,

### ORDENA

**PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

**SEGUNDO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **92640539**.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **18 DE ENERO DE 2026** por el señor(a) **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013:**

*(...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles***". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

#### VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:





- **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 11001000000051993096:**

Para el caso bajo examen, se pretendía el traslado del conductor a estación E-30 para la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *“Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.” 3 (...)* *“Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar” 13. (Resolución 1844 de 2015 “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado” 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).*

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza el registro fílmico remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO se retiró del lugar antes de ser trasladado para la realizar la prueba de alcoholemia**, observándose lo siguiente:

Se cuenta con dos (2) grabaciones, en la cual se aprecia en primer lugar que, se inicia la lectura de las plenas garantías en el minuto quince (15:00) del primer registro fílmico el agente de placa 654, le solicita al ciudadano que se presente, a lo cual responde **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **92640539**.

Primeramente se le informa al ciudadano la naturaleza de la prueba, se encuentra estipulada en el **artículo 150** de la ley **769 de 2002 código nacional de tránsito y transporte**, que indica que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de cualquier automotor, la práctica de embriaguez, que permita determinar si se encuentra o no bajo los efectos producidos por alcohol o sustancias estupefaciente, psicoactivas, alucigoneas o hipnóticas. El objeto de la prueba es determinar si se encuentra o no alcohol en sangre, mediante aire espirado que se realiza mediante procedimientos estandarizados en el marco de aseguramiento de la calidad y que ofrezca resultados confiables.

Así mismo, le precisó al presunto infractor la existencia de diferentes tipos de pruebas para determinar la alcoholemia o la embriaguez, señalándole la posibilidad de realizar pruebas de tipo directo o de tipo indirecto, aclarándose que para su caso particular se adelanta una prueba de tipo indirecto mediante la medición de etanol en aire espirado, sin generarle ningún tipo de lesión.

El procedimiento en mención se encuentra regulado bajo la **resolución 1844 de 2015** del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, así mismo sentencia **C-633 DE 2014** emitida por la corte constitucional, la cual ratifica e indica la plenitud de garantías que se deben tener en cuenta para el examinado, así mismo, reitera que las pruebas de alcoholimetría, no generan ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales, puesto que no generan ningún tipo lesión o afectación física





En ese sentido, se le pone de presente lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**, así como el contenido del párrafo tercero del **artículo 5** de la citada ley, indicándole que la persona requerida en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia, contando con todas las garantías legales para su práctica, que se niegue a realizarla, se ausente del lugar de los hechos o no la ejecute conforme a las instrucciones impartidas por la autoridad, se hará acreedora a la imposición de las sanciones máximas previstas en la normatividad, que corresponden a 1.440 SMLMV, cancelación de la licencia de conducción, y se dará la inmovilización del vehículo por un término de 20 días.

Se le informa al presunto infractor que, en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento realizado o con los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, contaba con el término de **cinco (05) días hábiles** para efectuar la correspondiente impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; procedimiento que podría adelantar de forma personal o mediante un apoderado de confianza.

Se le informa al ciudadano que el traslado para realizar la respectiva prueba de embriaguez se efectuará en un vehículo oficial, con el fin de determinar si se encuentra o no bajo los efectos del alcohol.

Los agentes manifiestan que deberá ser trasladado a el instituto nacional de medicina legal en virtud de que no presenta documento de identificación físico.

Se observa en el minuto cuatro con tres segundos (04:03) del segundo registro fílmico que el señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** se retira del lugar de los hechos, circunstancia que fue corroborada por el agente de tránsito, quien dio aplicación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor SAID ARTURO GUERRA SALCEDO con No. 92.640.539 aportada en el proceso de salida de patios del vehículo de placas UTY78C.

Este documento, obrante en el expediente FÉNIX dentro del presente proceso contravencional y aportado por el presunto infractor durante la diligencia de solicitud de autorización de salida del vehículo inmovilizado, confirma la identidad del señor Guerra y coincide con los datos consignados en la orden de comparendo, así como con la información suministrada durante el procedimiento de embriaguez en vía.

El documento resulta útil y pertinente dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el señor Guerra no presentó documento físico de identificación en el lugar de los hechos y, además, no permitió su traslado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por tal razón, su identidad solo pudo corroborarse mediante la consulta de antecedentes de policía.

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis conjunto de las pruebas, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados.

- El señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** conducía el vehículo de placa **UTY78C** y en virtud de lo normado en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito era procedente la práctica de un examen de embriaguez.





- Existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la prueba.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto.
- El señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** manifestó de forma libre y voluntaria que había entendido la información brindada por parte del agente de tránsito.
- Se le otorgó la oportunidad al ciudadano de ser trasladado a realizar la prueba de alcoholemia y emprendió la huida del lugar de los hechos, impidiendo con ello su práctica.
- Que si bien la norma obliga al conductor a la realización del examen de embriaguez, es potestativo que el ciudadano permita su realización, no pudiendo éstos ejercer el uso de la fuerza ni mucho menos emprender persecución de las personas que se retiran del lugar, máxime cuando aun escuchando las plenas garantías lo hacen voluntariamente.

Por consiguiente, a la autoridad de tránsito le fue imposible confirmar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no el señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** el día en cuestión, puesto que el investigado se retiró no permitiendo realizar el procedimiento de embriaguez.

Es importante indicar que, en la grabación se observa como en la explicación de la plenitud de garantías el agente le indica claramente al conductor las consecuencias de negarse o darse a la fuga, y teniendo en cuenta que la conducta se materializó porque el ciudadano se retira del lugar aun cuando ya había presentado licencia de conducción, no era posible la firma de la orden de comparendo, sin embargo, el señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** tenía pleno conocimiento de que su actuar podría culminar con la imposición de la orden de comparendo, como efectivamente ocurrió, orden de comparendo que fue firmada por el señor (a) HEIDY GERALDINE OLARTE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010244273 en calidad de testigo como lo indica el inciso 4 del artículo 135 del CNTT.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **18 DE ENERO DE 2026**, el señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** no realizó la prueba de alcoholemia; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA** del señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba, a pesar de la existencia de plenitud de garantías para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se identifica que este medio probatorio es auténtico para este Despacho Contravencional, ya que existe certeza de la persona que elaboró la prueba y en el curso de esta actuación no ha existido





algún tipo de tacha de falsedad sobre la misma.

En conclusión, deduce este organismo de tránsito que este medio de prueba aleja cualquier asomo de duda respecto de la conducta investigada y por tanto resulta legítimo jurídicamente imponer al señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** las sanciones correspondientes al **fenómeno de la renuencia**, al no realizar la prueba de alcoholemia, de acuerdo con lo consagrado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

#### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, el cual señala:

*(...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).





Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

**4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...)** (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

**4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (...).>>** (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

#### **Del caso concreto:**

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó dentro del término la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000051993096** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.





Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria del registro fílmico del procedimiento, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** el día **18 DE ENERO DE 2026** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **UTY78C**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, no fue posible determinar el estado y grado de ebriedad en la que se encontraba o no el conductor al momento del requerimiento policial, toda vez que el ciudadano se dio a la fuga, esto al retirarse del lugar antes de proceder a realizar la prueba de alcoholemia.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Así las cosas, y una vez analizados y valorados los elementos probatorios que obran dentro de la presente actuación, este Despacho encuentra acreditado que el ciudadano **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **92640539**, el día **18 DE ENERO DE 2026** emprendió la huida del lugar de los hechos, impidiendo con ello la práctica de la prueba de alcoholemia,

a pesar de haber contado con todas las garantías para su realización. Tal comportamiento configura la conducta prevista en el **parágrafo tercero del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013**, motivo por el cual le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000051993096**.

• **Ley 1696 de 2013:**

**“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)*».

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a





UVB para el año 2026.

### **NORMAS INFRINGIDAS:**

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**Ley 1696 de 2013 Artículo 4** *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”*

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°.** *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

*“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.*

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013**



*“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”*

*Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **SAID ARTURO GUERRA SALCEDO**, identificado con la Cédula De ciudadanía No. **92640539**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **UTY78C**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, en la orden de comparendo No. **11001000000051993096**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** al contraventor multa correspondiente 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del diecinueve (19) de mayo de 2023 deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que al caso corresponden a 5.018,70 UVB equivalentes a **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$60.776.500)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **UTY78C**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

**CUARTO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el aplicativo RUNT contado a partir de la ejecutoria del presente proveído. Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769





de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

**QUINTO:** Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**SEXTO:** En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión **NOTIFICAR** al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el presente acto, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

**OCTAVO** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**NOVENO:** Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

**DÉCIMO:** Registrar en el **RUNT** la sanción de cancelación de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNNT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral séptimo del resuelve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**



SDC

202642107350846

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

---

SDM Dariela Trujillo Dominguez  
Aprobador embriaguez

**PA01-PR16-MD03 V 3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**